

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)*

*PROCESO No.: 110013103038-2020-00278-00*

*ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.*

*ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE y AUTORIDAD NACIONAL DE  
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ÁLVARO ARIAS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.430 de Bogotá D.C. en su calidad de apoderado de ECOPETROL S.A., en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e integridad personal.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

**"Primera.** *Que se amparen los derechos constitucionales fundamentales de Petición, al Debido Proceso Administrativo y a la Vida e Integridad Personal.*

**Segunda.** *Que, en consecuencia, se deje sin efectos el acto administrativo radicado bajo el número 2020102578-2-000, comunicado a ECOPETROL el día 1º de julio de 2020, mediante el cual la Coordinadora del grupo Orinoquía -Amazonas de la ANLA, dice dar "respuesta" a las peticiones presentadas por ECOPETROL radicadas bajo los números 2019136538-1-000 del 11 de septiembre de 2019, 2019207685-1-000 del 31 de diciembre de 2019 y 2020006026-1-000 del 18 de enero de 2020.*

**Tercera.** *Que se ordene a la ANLA continuar la respectiva actuación administrativa y, en su momento, resolverla garantizando y protegiendo los derechos fundamentales vulnerados o amenazados."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el apoderado del accionante que el 11 de junio de 1993 se firmó Contrato de asociación Rio Putumayo entre RAN PETROLEUMS LIMITED (88%), FRONTERAS DE EXPLORACIÓN COLOMBIANA INC (12%) y ECOPETROL S.A.; que con fecha 14 de junio de 1994 ECOPETROL S.A. autorizo la cesión del 100% de los derechos y*

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

obligaciones de *FRONTERAS DE EXPLORACIÓN COLOMBIANA INC* a *RAM PETROLEUMS LIMITED*.

*Que el 27 de diciembre de 1996 el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 1452 de 1996, otorgó licencia Ambiental a RAN PETROLEUMS para el citado proyecto, así mismo mediante Resolución 113 del 18 de febrero de 1997 el Ministerio estableció el plan de manejo ambiental para la perforación de tres pozos exploratorios en el área licenciada (YAI-1 Sur, YAI-1 Norte y AIRU -1).*

*Que luego de autorizar múltiples plazos a la empresa RAM PETROLEUMSLIMITED para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y toda vez que la asociada no demostró, entre otras condiciones, su capacidad financiera para el pago de las deudas a sus acreedores en Colombia y la capacidad para perforar dos pozos exploratorios en el año 1999, ECOPETROL, que en ese entonces hacía las veces de administrador del recurso hidrocarburífero en Colombia, conforme lo establecido en el Contrato de Asociación, mediante comunicación de fecha 14 de enero de 2000 notificó la terminación unilateral del Contrato de Asociación Río Putumayo a RAM PETROLEUMSLIMITED, decisión que fue notificada al Ministerio de Ambiente en su momento.*

*Que el 23 de enero de 2007 (Radicado No. 2400-E-2-4327) en programación de visita de seguimiento y control por parte del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ECOPETROL respondió a través de comunicación con radicado No. 4120-E1-7725 del 25 de enero de 2007 aclarando que el Bloque de Perforación Exploratoria en el área de Contrato Río Putumayo no le pertenecía ni como Operador ni como titular de la Licencia Ambiental, por tanto no se contaba con información respecto al desarrollo del proyecto como tampoco frente al cumplimiento de las obligaciones legales ambientales; sin embargo, el 5 de septiembre de 2008 mediante Auto 2770 el Ministerio requirió a ECOPETROL para dar cumplimiento a las obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada a favor de RAM PETROLEUMS LIMITED, decisión contra la cual interpone recurso de reposición el 7 de octubre de la misma anualidad, decisión que fue confirmada el 7 de noviembre mediante Auto 3278.*

*Señala que el 10 de junio de 2009 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los autos No. 2770 de 5 de septiembre y 3278 de 7 de noviembre de 2008.*

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*Informa que en cumplimiento del Auto No. 2770 de 2008, ECOPETROL radicó ante el Ministerio de Ambiente el Plan de Desmantelamiento y Abandono del Pozo AIRÚ-1, el cual fue objeto de revisión y evaluación por parte de la ANLA, que el 11 de noviembre de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechaza la demanda, y el 1 de diciembre de 2011 el Consejo de Estado confirma el auto.*

*Que mediante auto No. 1160 del 29 de abril de 2013 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental correspondiente a requerimientos respecto de la inversión de no menos de 1%; mediante auto No. 4605 del 17 de octubre de 2014 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental, al cual dieron respuesta el 3 de febrero de 2015, entre otros puntos solicitaron se establecieran los criterios orientados para la liquidación del 1% del pozo exploratorio AIRU-1; que nuevamente la ANLA el 3 de junio de 2017 realiza seguimiento y control ambiental y declara el cumplimiento de las obligaciones del plan de manejo ambiental.*

*Que para el 30 de abril de 2018 la ANLA los requirió sobre el inicio de las actividades relacionadas con el plan desmantelamiento y abandono señalado que ECOPETROL no había implementado medidas tendientes a asegurar el manejo del orden público, que en caso de incumplimiento se procedería a la apertura del trámite sancionatorio; auto del cual pidieron aclaración con relación al orden público, siendo negada por la ANLA.*

*Que para el 30 de mayo de 2019 la ANLA inició el proceso administrativo sancionatorio contra Ecopetrol, razón por la cual el 11 de septiembre de 2011 radicaron declaración de fuerza mayor respecto al cumplimiento de obligaciones por tratarse de una zona donde siempre han operado grupos guerrilleros, la cual fue negada.*

*Que el 11 de septiembre de 2019 radico derecho de petición ante la accionada, al cual la ANLA dio respuesta hasta el 1 de julio de 2020, sin atender de fondo con lo solicitado, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales invocados.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído 23 de septiembre de 2020 se admitió y ordenó vincular a RAM PETOLEUMS LIMITED, CORPOAMAZONIA, GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, VIGÉSIMA SÉPTIMA BRIGADA DE SELVA DEL EJERCITO NACIONAL Y FRONTERAS DE EXPLORACIÓN COLOMBIANA INC, y comunicarles la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que*

en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas el 24 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico.

### **CONTESTACIONES**

La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, indico que frente al caso objeto de estudio a esa entidad, le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la accionante frente a esa entidad, por cuanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados que le sean atribuidos a ese ente territorial.

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, aclara que ese ministerio como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA son dos entidades totalmente diferentes, y con base en los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se configura para ese ministerio la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, señala que en la eventualidad que exista alguna duda sobre las actuaciones administrativas que se hayan venido presentando como consecuencia de la expedición de la Resolución 1452 del 27 de diciembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la sociedad RAM PETROLEUMS LIMITED para el "Bloque de perforación exploratoria en el Área del Contrato Río Putumayo", localizado en los municipios de Puerto Guzmán y Puerto Asís en el departamento de Putumayo, será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, quien pueda aclarar las inquietudes ante el Despacho, por cuanto no solamente dicha autoridad tiene los archivos relacionados con el otorgamiento de la licencia en comento, sino que además ha venido haciendo seguimiento al mismo.

Solicita denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con ese Ministerio, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, configurándose la falta de legitimación por pasiva toda vez que esa entidad no es la competente para conocer de las pretensiones formuladas por el accionante.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- VIGÉSIMA SÉPTIMA BRIGADA DE SELVA**, indico que mediante directiva permanente No. 01196 del 25 de noviembre de 2016, se emitió por parte del Comando del Ejército Nacional órdenes para la organización, funcionamiento, direccionamiento y apoyo para los centros de operaciones especiales para la protección (COPEI) y las oficinas de infraestructura de la Unidades Operativas Mayores y Menores.

En cumplimiento a la Directiva Permanente mencionada, en el Departamento del Putumayo se encuentra ubicado un Centro Especial para la Protección de la infraestructura Crítica y/o Económica del Estado — COPEI, el cual tiene contacto permanente con las empresas de los diferentes sectores económicos del departamento, para atender y tramitar los diferentes requerimientos de acompañamientos de seguridad, análisis de riesgos entre otros.

Aunado a lo anterior, las tropas adscritas a la Vigésima Séptima Brigada de Selva a través de sus Unidades Tácticas, en cumplimiento del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, seguirán desarrollando operaciones militares de control territorial y de acción ofensiva, que permitan neutralizar y/o repeler dentro de las capacidades y roles asignados al Ejército Nacional, el accionar delictivo dirigido en contra de la población civil en general y sus bienes, propendiendo con lo mencionado el restablecimiento de derechos de los habitantes del Departamento, previa garantía de la seguridad de la población civil dando prelación al respeto por los Derechos Humanos y la aplicación del DIH.

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**, en su contestación da respuesta a cada uno de los hechos del escrito de tutela.

Que en cuanto a las pretensiones de la presente acción se opone a todas y a cada una de ellas por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho que prueben la vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Señala que, la acción de tutela tiene la finalidad de establecer un mecanismo preventivo para la consumación de una infracción o que realizada ésta se adopten las medidas directas e inmediatas para cesar las consecuencias nocivas de la conducta administrativa, pero no se debe tomar como un medio adicional o complementario.

Agrega que en relacionan a las actuaciones del expediente sancionatorio que se adelanta en esa Autoridad Ambiental, en contra de la accionante, actualmente, se

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*está evaluando el mérito para decidir si procede formular cargos conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 o por el contrario ordenar la cesación de la actuación, si se establece la existencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 91° de la ley antes mencionada.*

*Finalmente solicita denegar las pretensiones de el accionante frente a esa entidad, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita denegar el amparo solicitado.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA desconocieron los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e integridad personal, de ECOPETROL S.A.*

*En primer lugar, es del caso resaltar que la acción de tutela es un medio de defensa que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, en una determinada situación, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su quebranto, sin que pueda plantearse en el trámite de dicha acción, discusión jurídica sobre el derecho mismo.*

*Pues bien, en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, el accionante reprocha las obligaciones a él impuestas por la accionada ANLA en relación con el desmantelamiento y abandono del pozo huérfano AIRU.*

*Revisado el expediente y los hechos sobre los cuales se edifica la tutela, estos ponen de presente un conflicto de carácter eminentemente administrativo, puesto que según el accionante se debe declarar sin efectos el acto administrativo radicado bajo el número 2020102578-2-00, mediante el cual la Coordinadora del Grupo Orinoquia – Amazonas de la ANLA atendió sus peticiones.*

*En tanto que la entidad accionada ANLA considera que el derecho de petición fue atendido de fondo y conforme a lo solicitado, que en cuanto a la cesación del trámite administrativo sancionatorio, es un proceso reglado de conformidad con la Ley 1333 de 2009, cuyo trámite no puede ser atacado ni condicionado en los términos del derecho fundamental de petición.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para dirimir la discusión planteada no es el juez de tutela quien está llamado a definir dicha controversia y menos a declarar derechos, pues éste solamente está llamado a garantizar derechos fundamentales y no a resolver conflictos de estirpe legal y tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, como regla general, la acción de tutela no procede cuando lo que se discute es un derecho que no ha sido reconocido, ni judicial, ni extrajudicialmente, por lo que ante tal circunstancia deben entrar a operar son los mecanismos ordinarios de defensa para que a través de ellos se alcance el fin perseguido.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa, como lo era agotar la vía gubernativa, haciendo uso de los recursos de ley contra los autos proferidos por la ANLA, o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con los cuales considera afectados sus derechos fundamentales, por tanto no puede*

Proceso 1100131030382020-00278-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado ANLA y otros

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.*

*En cuanto al proceso sancionatorio que se adelanta en contra del accionante, se encuentra pendiente de la formulación de cargos, de ser así, podrá presentar sus descargos y solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes de conformidad con la ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho al debido proceso.*

*Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **ÁLVARO ARIAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.430 de Bogotá D.C. en su calidad de apoderado de **ECOPETROL S.A.**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Proceso 1100131030382020-00278-00  
Demandante ECOPETROL S.A.  
Demandado ANLA y otros

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

efr

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955e309518f14a3cbd8c33652578c342946ea659956ac321b4d750afdbb0e66**

Documento generado en 01/10/2020 05:12:04 p.m.